

ORDENA DILIGENCIA QUE INDICA

RES. EX. N° 20 / ROL D-095-2017

Santiago, 06 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
ROL D-095-2017**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la Empresa" o "CMDIC"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá, siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, también calificados favorablemente.

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PdC"), solicitando su aprobación, que se decretase la suspensión del procedimiento sancionatorio y, en definitiva, que tras su ejecución satisfactoria, se pusiera término al referido procedimiento.

3° Que, con fecha 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia aprobó con

correcciones de oficio el PdC presentado por CMDIC, tras una serie de observaciones a las sucesivas propuestas realizadas.

4° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa (en adelante “AIA Salar de Coposa” o “la Asociación”), en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida resolución.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC. Lo anterior, con el fin de realizar nuevas observaciones y solicitar la presentación de un PdC refundido que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia.

6° Que, con fecha 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, CMDIC presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos, solicitando reserva de parte de los documentos acompañados.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, de 06 de agosto de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC refundido presentado por CMDIC; otorgó un plazo para que los interesados en el procedimiento sancionatorio remitiesen las observaciones que estimasen pertinentes en relación con la propuesta de PdC refundido presentado por la Empresa; y resolvió la solicitud de reserva de información presentada.

8° Que, con fecha 31 de agosto de 2020, la Sra. Carolina Sagredo Guzmán, en representación de la AIA Salar de Coposa, presentó un escrito mediante el cual se presentan sus observaciones al PdC refundido presentado por CMDIC; se acompañan documentos; y se solicita una visita inspectiva.

9° Que, mediante Resolución Exenta N° 18 / Rol D-095-2017, de 09 de septiembre de 2020, esta Superintendencia otorgó un plazo a CMDIC para aducir lo que estimase pertinente en relación a los antecedentes presentados por la AIA Salar de Coposa. En relación a la solicitud de visita inspectiva, se indicó que esta sería resuelta una vez transcurrido el plazo otorgado a CMDIC para que aduzca lo que estime pertinente en relación a los antecedentes presentados por la Asociación.

10° Que, con fecha 01 de octubre de 2020, CMDIC presentó un escrito mediante el cual se hacen presente sus apreciaciones en relación a las observaciones realizadas por la Asociación

11° Que, con fecha 16 de octubre de 2020, la AIA Salar de Coposa presentó un escrito mediante el cual se solicita una reunión con el equipo de esta Superintendencia que participó en la reunión de asistencia al cumplimiento realizada con fecha 15 de julio de 2020; y se reitera la solicitud de una actividad de inspección en terreno de la SMA posterior a la reunión, en el territorio de pastoreo del Salar de Coposa.

II. DILIGENCIA PROBATORIA

12° Que, conforme al artículo 3 letra r) de la LO-SMA, se encuentra entre las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental. Por su parte, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, resuelvo 4.2 letra f) es función del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento aprobar o rechazar cuando corresponda los programas de cumplimiento y proponer al Superintendente la declaración de ejecución satisfactoria de estos. Asimismo, la letra o) del mismo resuelvo establece como parte de sus funciones realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones que se le asignan.

13° Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el D.S. N° 30/2012, es deber de la Superintendencia del Medio Ambiente verificar que se cumplan los requisitos para la aprobación de los programas de cumplimiento, lo que implica controlar y determinar que se cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 7, y con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 de dicho reglamento.

14° Que, lo anteriormente señalado supone la necesidad de tener una cabal comprensión de los efectos generados por los hechos constitutivos de infracción imputados, toda vez que ello resulta esencial para determinar si el programa de cumplimiento propuesto satisface los criterios de eficacia e integridad requeridos para su aprobación.

15° Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. A su vez, la jurisprudencia ha señalado que la Ley N° 19.880 tiene aplicación directa en el procedimiento sancionatorio regulado en la LO-SMA, en cuanto a principios y desarrollo del mismo¹.

16° Que, en este sentido, el artículo 7 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de celeridad, dispone que los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deben actuar por propia iniciativa en la prosecución de los procedimientos y remover todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión. A su vez, conforme al artículo 13 de la misma Ley que establece el principio de no formalización, el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, dejando constancia de lo actuado y evitando perjuicios a terceros. Por último, conforme al principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la misma Ley, se debe adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento.

17° Que, a mayor abundamiento, el artículo 55 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,

¹ En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-20-2014, de 19 de junio de 2014, considerando duodécimo.

establece que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar los deberes de eficiencia y eficacia administrativa.

18° Que, por otra parte, el Primer Tribunal Ambiental señaló en su sentencia en causa Rol R-25-2019 que *“si bien para estos sentenciadores no hay prueba suficiente para referirse a impactos significativos y específicos sobre la AIA de Coposa, ni es el espacio de revisión del PDC el propicio para reclamar un potencial daño ambiental y a la solicitud de la reparación del mismo, si estima que al menos se evidencia un detrimento ambiental, que ha mermado y restringido el acceso histórico y ancestral de los comuneros, tanto en el derecho de acceso al agua para bebida humana, como para la bebida animal, en una calidad de agua, que al menos hoy está en duda; así como en las zonas de pastoreo de su ganado camélido en las inmediaciones de la vertiente de Jachucoposa y sus cuerpos lagunares; como en la potencial afectación de zonas húmedas de potencial hábitat de avifauna nativa, asociada la sobre extracción de agua del sector de campo de pozo norte que ha gatillado una disminución más allá de lo estipulado en las RCA 167/2001”*² (énfasis agregado). En base a lo anterior, la citada sentencia acogió la alegación de la Asociación referida a la infracción al derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales presentes en su territorio tradicional.

19° Que, a partir de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia solicitó a CMDIC complementar el análisis de efectos negativos producidos por las infracciones N° 8 y N° 9, considerando especialmente aquellos que podrían haberse generado respecto de grupos humanos indígenas.

20° Que, en el PdC refundido presentado por CMDIC, se identifica un único efecto negativo sobre grupos humanos asociado al Cargo N° 8, consistente en que, como consecuencia del uso de un sistema de monitoreo puntual en lugar de uno continuo, fue necesario efectuar mediciones en terreno de manera reiterada, ocasionando molestias en la comunidad como consecuencia de la presencia de trabajadores en el lugar.

21° Que, en cuanto al Cargo N° 9, el PdC refundido concluye que al no haberse visto mermados los servicios ecosistémicos de la cuenca producto del descenso del nivel freático en los pozos de control, y al no observarse efectos detrimentales específicos sobre el caudal de la vertiente, la laguna Jachucoposa y la vegetación aledaña, sería posible descartar la generación de un efecto indirecto sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos que pueda relacionarse al hecho infraccional.

22° Que, con fecha 31 de agosto de 2020, la AIA Salar de Coposa realizó una serie de observaciones al PdC refundido, entre las cuales se cuestionan las conclusiones expuestas por la Empresa en sus informes de análisis de efectos. En este contexto, entre otros aspectos, se critica que los referidos estudios no abarquen los sectores de Coposito, Tankatankani y San Pablo, que corresponden a territorios en que los miembros de la Asociación desarrollaban sus actividades. En esa misma oportunidad se solicitó la realización de una

² Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente, R-25-2019 (Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, 30 de diciembre de 2019). Considerando 229°.

visita inspectiva, con el objeto de que esta Superintendencia apreciase directamente las observaciones realizadas por la AIA Salar de Coposa.

23° Que, en relación a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha 01 de octubre de 2020, CMDIC hizo presente sus consideraciones en relación a las observaciones realizadas por la Asociación.

24° Que, analizados los antecedentes asociados al PdC refundido, así como las observaciones realizadas por los interesados, y teniendo a la vista lo resuelto mediante sentencia dictada en causa rol R-25-2019, esta Superintendencia estima necesario, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, la realización de una visita al territorio de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, con el fin de observar en terreno los eventuales efectos que para dicho grupo humano hayan podido derivarse a raíz de las infracciones imputadas a CMDIC en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017, específicamente a raíz de los Cargos N° 8 y N° 9.

25° Que, atendida la naturaleza de esta diligencia, deberá desarrollarse en forma ordenada y eficiente, en conjunto con los interesados del presente procedimiento sancionatorio, pudiendo asistir a la misma sus apoderados, cuyos poderes se encuentren debidamente acreditados conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880

RESUELVO:

I. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO

otorgado a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M, ingresado con fecha 01 de octubre de 2020, en que hace presente sus consideraciones en relación a las observaciones realizadas por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con fecha 31 de agosto de 2020.

II. SE ORDENA LA DILIGENCIA

identificada en el considerando 24° de la presente resolución Se designa para llevar a cargo la diligencia a Romina Chávez Fica, Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, con apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La diligencia se llevará a cabo el día **19 de noviembre de 2020**, fijándose como punto de encuentro la casa de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa ubicada próxima a la vertiente Jachucoposa, comuna de Pica, Región de Tarapacá dando comienzo a la misma a las 9:30.

La diligencia será ejecutada de modo de poder abordar los aspectos señalados en los considerandos N° 18° a 24° de la presente resolución, pudiendo en todo caso priorizarse sectores en atención al tiempo destinado a la diligencia, y a los antecedentes obtenidos en torno a los aspectos por resolver según el contexto de la diligencia.

III. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Podrán asistir los apoderados de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. y de los demás interesados de

autos, cuyos poderes se encuentren debidamente constituidos conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, previo al día de la diligencia. Deberán en todo caso señalar por escrito su intención de asistir a la diligencia e identificar al apoderado que participará en la misma

Asimismo, se hace presente que los interesados que designen peritos deberán acompañar antecedentes suficientes que acrediten la experiencia del perito en la materia específica, los cuales serán determinantes a fin de ponderar la idoneidad técnica de sus observaciones en la instancia decisonal correspondiente.

Los escritos que identifiquen a los apoderados que asistirán a la diligencia, designen apoderados y designen peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia del Medio Ambiente, a más tardar el día 16 de noviembre de 2020, con el fin que estos puedan ser proveídos con la debida antelación antes de la diligencia.

IV. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA.

Para todo tipo de coordinación en la realización de la diligencia probatoria señalada en el Resuelvo II de la presente resolución, la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., así como los demás interesados del presente procedimiento sancionatorio, deberán comunicarse con la fiscal instructora y el profesional de ciencias, a los correos romina.chavez@sma.gob.cl, y marcelo.guzman@sma.gob.cl.

Se hace presente que todos los concurrentes a la diligencia deben cumplir con las condiciones de seguridad para el desarrollo de la actividad, siendo esa una obligación personal de cada uno de los asistentes.

V. HACER PRESENTE que la Superintendencia del Medio Ambiente, al inicio y término de la visita levantará acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que las fotografías y demás registros que se capten durante la misma.

Asimismo se advierte que conforme al artículo 161.A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio imágenes o comunicaciones en recintos particulares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del posible afectado.

VI. HACER PRESENTE a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., que tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de eventuales sanciones.

Asimismo, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo caso estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderado por la Fiscal Instructora.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Asimismo, **notificar por correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; y a Mauricio Hidalgo Hidalgo, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.05 16:16:50 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Correo electrónico:

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. Correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliada en Avenida Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cãñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez N° 76, Pica, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Ariel Pliscoff, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente.